



DEAJALO23-10109

Bogotá D. C., 27 de julio de 2023

H. Juez

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juzgado Once (11) Administrativo del Circuito

Sección Segunda

Ciudad

Asunto: Contestación de la demanda
Expediente: 11001333501120220043500
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandantes: Falconerys Caro Rosado
Demandado: Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

CESAR AUGUSTO MEJÍA RAMÍREZ, vecino y residente de la capital de la República, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.041.811 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 159.699 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado de la Nación - Rama Judicial en el proceso de la referencia, según poder otorgado por la Directora Administrativa de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en ejercicio de la función de representación judicial y extrajudicial que le fue delegada por el Director Ejecutivo de Administración Judicial mediante Resolución No. 5393 de 16 de agosto de 2017, y en el término legal, procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA**, así:

I. PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a todas las declaraciones y condenas que sean contrarias a la Entidad que represento, toda vez que carecen de fundamentos fácticos y jurídicos.

En consecuencia, solicito se declare la prosperidad de las EXCEPCIONES planteadas y se absuelva a mi representada de todas y cada una de las suplicas de la demanda.

II. A LOS HECHOS

De acuerdo a la información brindada por la Unidad de Carrera Judicial, procedo a pronunciarme sobre los hechos contenidos en este último documento, así:

AL HECHO PRIMERO: ES CIERTO. La demandante se vinculó a la Rama Judicial a través de la carrera judicial.

AL HECHO SEGUNDO. - CIERTO. Mediante la Resolución CSJBTR19-90, de fecha 25 de enero de 2019, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá inscribió en el Registro Seccional de Escalafón, a la señora FALCONERI CARO ROSADO (sic), identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.716.681, en el cargo de Oficial Mayor y/o sustanciadora de Juzgado Municipal Grado nominado del Juzgado 50 Civil Municipal de Bogotá.

DEL HECHO TERCERO AL HECHO SEXTO. NO SON CIERTOS. Se trata de afirmaciones subjetivas de la demandante, que son objeto de debate en otros medios de control tanto en nulidad y restablecimiento como en reparación directa que ha instaurado la demandante, encontrándose los mismos en trámite para decisión.

AL HECHO SÉPTIMO. NO ES CIERTO. La Juez Cincuenta Civil Municipal de Bogotá D.C, mediante acto administrativo No. 004 de 3 de mayo de 2019, declaró la vacancia del cargo de Oficial Mayor y/o sustanciadora de Juzgado Municipal Grado Nominado de dicho Juzgado, con base en la causal de abandono del cargo de la señora FALCONERI CARO ROSADO (sic), acto administrativo que fue confirmado en segunda instancia por el Juzgado 10 Civil del Circuito de Bogotá D.C., el 16 de diciembre de 2019.

AL HECHO OCTAVO. NO ME CONSTA la fecha exacta de suspensión de pago de salarios y prestaciones, sin embargo, ello es consecuencia directa del retiro del servicio al no existir prestación del servicio.

AL HECHO NOVENO. ES CIERTO. El Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, a través de la Resolución CSJBTR20-104 de 10 de marzo de 2020, excluyó del Escalafón de la Carrera Judicial, a la demandante, como consecuencia de la firmeza del acto administrativo No. 004 de 3 de mayo de 2019, que declaró la vacancia del cargo de Oficial Mayor y/o sustanciadora de Juzgado Municipal Grado Nominado por abandono del cargo de la señora FALCONERI CARO ROSADO (sic), identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.716.681, expedido por el Juzgado Cincuenta Civil Municipal de Bogotá, decisión confirmada el 16 de diciembre de 2019, por el Juzgado Diez Civil del Circuito de Bogotá D.C.

AL HECHO DÉCIMO. PARCIALMENTE CIERTO. En efecto la demandante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución CSJBTR20-104 de 10 de marzo de 2020, pese a lo cual, la carga argumentativa debe ser probada en el presente proceso, al tratarse de elementos subjetivos.

AL HECHO DÉCIMO PRIMERO. ES CIERTO. El Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá mediante la Resolución CSJBTR20-321 del 11 de diciembre de 2020, resolvió el recurso de reposición y confirmó la Resolución CSJBTR20-104 de 10 de marzo de 2020, por medio de la que se le excluyó del Escalafón.

AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO. ES CIERTO. La Unidad de Administración de la Carrera Judicial, mediante Resolución CJR21-1124 de 22 de diciembre de 2021, en sede administrativa, resolvió confirmar la Resolución CSJBTR20-104 de 10 de marzo de 2020, expedida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá y notificó a la demandante la decisión el día 4 de marzo de 2022, mediante el correo electrónico.

AL HECHO DÉCIMO TERCERO. ES CIERTO. El párrafo del Artículo 173 de la Ley 270 de 1996, dispone lo siguiente: ***“ARTÍCULO 173. CAUSALES DE RETIRO DE LA CARRERA JUDICIAL. La exclusión de la Carrera Judicial de los funcionarios y empleados se produce por las causales genéricas de retiro del servicio y la evaluación de servicios no satisfactoria.”***

AL HECHO DÉCIMO CUARTO. QUE SE PRUEBE. Se trata de una observación subjetiva de la demandante, por lo que debe ser probada dentro del proceso.

AL HECHO DÉCIMO QUINTO. NO ES CIERTO. El acto administrativo 004 de 3 de mayo de 2019, declaró la vacancia del cargo de Oficial Mayor y/o sustanciadora de Juzgado Municipal Grado Nominado en ese despacho judicial, por abandono del cargo de la señora FALCONERI CARO ROSADO (sic), actuación confirmada el 16 de diciembre de 2019, en segunda instancia por el Juzgado 10 Civil del Circuito de Bogotá D.C., proceso que condujo a la exclusión de la demandante del Escalafón de la Carrera Judicial por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, actuación que goza de presunción de legalidad.

DEL HECHO DÉCIMO SEXTO AL HECHO VIGÉSIMO SEGUNDO. NO SON HECHOS. Se trata de apreciaciones subjetivas de la demandante en torno al procedimiento surtido por el nominador del Juzgado Cincuenta Civil Municipal de Bogotá, en relación con el proceso administrativo adelantando a efecto de declarar la vacancia del cargo de Oficial Mayor y/o sustanciadora de Juzgado Municipal Grado Nominado, lo cual es objeto del proceso 11001333502420200021400 que se surte en el Juzgado 24 Administrativo de Bogotá.

AL HECHO VIGÉSIMO TERCERO. No es un hecho que corresponda a la controversia del proceso.

III. CARGOS CONTRA LAS RESOLUCIONES CSJBTR20-104 de 10 de marzo de 2020; CSJBTR20-321 del 11 de diciembre de 2020, expedidas por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá y Resolución CJR21-1124 de 22 de diciembre de 2021, de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial

En el presente caso se advierte que, en el escrito de la demanda no se señalan de manera concreta los cargos que sustentan la solicitud de nulidad de los actos demandados conforme a los requisitos del artículo 137 y del numeral 4° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, al no indicar en los fundamentos de las pretensiones, las normas violadas y explicar el concepto de violación.

Sin embargo, en los fundamentos fácticos de la demanda argumenta que los actos administrativos cuya nulidad pretende, -Resoluciones CSJBTR20-104 de 10 de marzo de 2020, expedida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, mediante la que fue excluida del Escalafón de la Carrera Judicial y la Resolución CSJBTR20-321 de 11 de diciembre de 2020, que confirma en reposición su exclusión, expedidas por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, y la Resolución CJR21-1124 de 22 de diciembre de 2021, de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, que resolvió confirmar la Resolución CSJBTR20-104 de 10 de marzo de 2020-, fueron expedidas con fundamento en un precepto normativo ilegal y contrario a normas de rango constitucional, desconociendo el debido proceso, habeas data, derecho al trabajo y estabilidad laboral.

IV. RAZONES DE LA DEFENSA

1. Marco normativo del Registro Nacional de Escalafón

a. Constitución Política

Los artículos 256 y 257 Superiores, le asignan al Consejo Superior de la Judicatura tanto la potestad de administrar la Carrera Judicial, así como la función de dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia.

La administración de la carrera judicial y su consecuente reglamentación, se ejerce, entre otros, bajo los postulados del artículo 125 *ibídem*, que establece como regla general para la provisión de los empleos en los órganos y entidades del Estado, el concurso público de méritos por el sistema de carrera, salvo los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

b. Ley Estatutaria de la Administración de Justicia

El legislador estatutario, al regular las normas previstas en la Constitución Política, en particular, en lo que hace al Consejo Superior de la Judicatura, le reconoció la potestad de regular los trámites judiciales y administrativos que se adelanten en los despachos judiciales, en los aspectos no previstos por el legislador y administrar y reglamentar la Carrera Judicial, así:

“Artículo 85. Corresponde a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura:

(...)

13. Regular los trámites judiciales y administrativos que se adelanten en los despachos judiciales, en los aspectos no previstos por el legislador.

(...)

17. Administrar la Carrera Judicial de acuerdo con las normas constitucionales y la presente ley.

(...)

*22. **Reglamentar la carrera judicial.** (Negrillas fuera de texto)*

(...).”

Es así como el Consejo Superior de la Judicatura, en cumplimiento de las facultades derivadas del artículo 256 de la Constitución Política y 85, de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, expidió el Acuerdo 724 de 2000, *“Por medio del cual se dictan disposiciones sobre la conformación del Registro Nacional de Escalafón de la Carrera Judicial y de los Archivos Seccionales de Escalafón, se modifica el Acuerdo No. 349 de 1998 y se deroga el Acuerdo No. 42 de 1995.”* que establece en los artículos primero y segundo, que los registros nacional y seccional de escalafón, son bases de datos sistematizadas, donde se registra la información relacionada con la situación administrativa laboral de los funcionarios y empleados frente a la carrera judicial, como se transcribe:

“ARTICULO PRIMERO. - REGISTRO NACIONAL DE ESCALAFÓN. *Es la base de datos sistematizada en la cual se registra la información relacionada con la situación administrativa laboral de los funcionarios y empleados frente a la Carrera Judicial.*

ARTICULO SEGUNDO. - ARCHIVO SECCIONAL DE ESCALAFÓN. *Es la base de datos sistematizada en la cual las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura registran la situación frente a la Carrera Judicial de los jueces y empleados vinculados por tal régimen a las corporaciones y despachos, ubicados en el ámbito territorial de su competencia.”*

Los requisitos para incorporar el Registro Nacional de Escalafón de la Carrera Judicial y la competencia del Consejo Superior de la Judicatura y de los Consejos Seccionales de la Judicatura se establecieron en los artículos 4, 5 y 6 de la misma norma a saber:

“ARTICULO CUARTO.- REQUISITOS PARA LA INCORPORACION EN EL REGITRO NACIONAL DE ESCALAFON DE LA CARRERA JUDICIAL. *La incorporación en la base de datos se produce por petición del interesado o de oficio, siempre que el servidor acredite el ingreso al cargo para el cual se solicita la inscripción por el sistema de méritos.*

ARTICULO QUINTO.- COMPETENCIA DE LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. *La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura decide sobre la incorporación en la Carrera Judicial de los Magistrados de Tribunal, Consejos Seccionales de las Judicatura, empleados de la Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional, el Consejo de Estado, el Consejo Superior de la Judicatura y de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.*

Así mismo, conoce de los recursos de apelación o de queja que en vía gubernativa se interpongan contra los actos administrativos proferidos por las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales.

ARTICULO SEXTO.- COMPETENCIA DE LAS SALAS ADMINISTRATIVAS DE LOS CONSEJOS SECCIONALES DE LA JUDICATURA. *Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, dentro de su ámbito territorial, deciden sobre la incorporación en la Carrera Judicial de los Jueces de la República, empleados de las Direcciones Seccionales de Administración Judicial, Consejos Seccionales de la Judicatura, Tribunales y Juzgados. (Subraya fuera de texto)*

Dentro de la referida noma se dispuso que, la autoridad nominadora tiene la responsabilidad de remitir los actos administrativos de retiro del servicio inmediatamente estos se produzcan y/o se encuentren en firme, como se ve:

“ARTICULO SÉPTIMO. - RESPONSABILIDAD DE LAS AUTORIDADES NOMINADORAS. *Es responsabilidad de las autoridades nominadoras la de remitir a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura o al respectivo Consejo Seccional de la Judicatura, copia de los actos administrativos de nombramiento, traslado, retiro del servicio, calificación insatisfactoria de servicios, inmediatamente estos se produzcan y/o se encuentren en firme.”*

Y finalmente señaló la autoridad en la cual recae la custodia y manejo del escalafón, de la siguiente manera:

“ARTICULO NOVENO.- CUSTODIA Y MANEJO. *La Unidad de Administración de la Carrera Judicial es responsable de la custodia y el manejo del Registro Nacional de Escalafón y al efecto, se delega la expedición de los correspondientes actos administrativos.”*

c. Autoridades nominadoras en la Rama Judicial

El artículo 131 de la Ley 270 de 1996, señala cuales son las autoridades nominadoras en el Rama Judicial y para el caso de los cargos de los juzgados, el numeral 8 de esta preceptiva, dispone que el nominador es el respectivo Juez.

El artículo 173 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con el artículo 149-7, establece como causal del retiro del servicio “el abandono el cargo” y el parágrafo de la primera de las normas citadas expresa que *“El retiro de la carrera judicial conlleva el retiro del servicio y se efectuará mediante acto motivado, susceptible de los recursos de la vía gubernativa.”*

“ARTÍCULO 173. CAUSALES DE RETIRO DE LA CARRERA JUDICIAL. La exclusión de la Carrera Judicial de los funcionarios y empleados se produce por las causales genéricas de retiro del servicio y la evaluación de servicios no satisfactoria. (...)”

PARÁGRAFO. El retiro de la Carrera Judicial lleva consigo el retiro del servicio y se efectuará mediante acto motivado, susceptible de los recursos de la vía gubernativa.”

En este sentido el Decreto 1660 de 1978 en su artículo 140, aplicable por remisión expresa del artículo 204 de ley 270 de 1996 prescribe que *“Comprobado cualquiera de los hechos de que trata el artículo anterior, la autoridad nominadora declarará la vacancia del empleo, previa audiencia del funcionario o empleado.”*

V. CASO CONCRETO

La señora FALCONERYS CARO ROSADO, identificada con la cédula de ciudadanía 49.716.681, como consecuencia de superar un concurso de méritos y posesionarse en el cargo de aspiración, fue inscrita por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, en el Registro Seccional de Escalafón mediante la Resolución CSJBTR19-90 de 25 de enero de 2019, en el cargo de Oficial Mayor y/o sustanciadora de Juzgado Municipal Grado nominado del Juzgado 50 Civil Municipal de Bogotá.

La titular del Juzgado Cincuenta Civil Municipal de Bogotá D.C, en ejercicio de sus facultades como autoridad nominadora, mediante acto administrativo número 004 de 3 de mayo de 2019, declaró la vacancia del cargo de Oficial Mayor y/o sustanciadora de juzgado municipal grado nominado de dicho juzgado, con base en la causal de abandono del cargo de la señora FALCONERI CARO ROSADO, acto administrativo que fue confirmado en segunda instancia por el Juzgado 10 Civil del Circuito de Bogotá D.C., el 16 de diciembre de 2019.

De conformidad con el artículo séptimo del Acuerdo 724 de 2000, la Juez Cincuenta Civil Municipal de Bogotá, en su condición de autoridad nominadora remitió al Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, el acto administrativo de declaratoria de vacancia por abandono del cargo en firme, de la aquí demandante.

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, con base en la actuación allegada, que se encuentra en firme, procedió a excluirla del Registro del Escalafón de la Carrera Judicial, del cargo de Oficial Mayor y/o sustanciadora de Juzgado Municipal Grado nominado del Juzgado 50 Civil Municipal de Bogotá mediante la Resolución CSJBTR20-104 de 10 de marzo de 2020.

La parte actora, recurrió la Resolución CSJBTR20-104 de 10 de marzo de 2020, que fue resuelta en reposición por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, a través de la Resolución CSJBTR20-321 de 11 de diciembre de 2020, confirmando la resolución atacada, y concediendo el recurso de apelación ante la Unidad de Administración de la

Carrera Judicial, quien decidió, mediante la Resolución CJR21-1124 de 22 de diciembre de 2021, confirmar la Resolución CSJBTR20-104 de 10 de marzo de 2020 recurrida, la cual fue debidamente notificada.

VI. EXCEPCIONES DE MÉRITO

(i) Autonomía de la autoridad nominadora y presunción de legalidad de los actos administrativos expedidos por la misma

Como se señaló en los antecedentes, las autoridades nominadoras en la Rama Judicial, fueron señaladas en el artículo 131 de la Ley 270 de 1996, y para el caso de los cargos de los juzgados, el numeral 8, dispone que el nominador es el respectivo Juez, quien tiene las facultades que le otorga la ley, respecto de las situaciones administrativas que se presenten en relación con los empleados a su cargo, por lo cual, en respeto de su autonomía, los actos administrativos expedidos en relación con sus funciones se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas la Juez Cincuenta Civil Municipal de Bogotá, en ejercicio de sus facultades como autoridad nominadora, expidió el acto administrativo número 004 de 3 de mayo de 2019, que declaró la vacancia del cargo de Oficial Mayor y/o sustanciadora de Juzgado Municipal grado Nominado de dicho Juzgado, con base en la causal de abandono del cargo de la señora FALCONERI CARO ROSADO (sic), acto administrativo que fue confirmado en segunda instancia por el Juzgado 10 Civil del Circuito de Bogotá D.C., el 16 de diciembre de 2019, y una vez en firme, lo remitió al Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, acatando lo dispuesto en el artículo séptimo del Acuerdo 724 de 2000, y mientras no sea declarado nulo, goza de presunción de legalidad.

(ii) Los actos expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, y la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, son actos de ejecución

Contrario a lo manifestado por la parte actora, las actuaciones aquí demandadas son actos de ejecución, en la medida en que se limitan a dar cumplimiento a una decisión administrativa en firme, en virtud de las facultades legales del Consejo Superior y Seccional de la Judicatura, por ende, estas actuaciones no son objeto de control jurisdiccional.

Al respecto el Consejo de Estado en sentencia 2014-00109 de 2020, dispuso:

“El acto administrativo es una manifestación unilateral de voluntad emanada de una autoridad pública o de un particular en el ejercicio de las funciones administrativas otorgadas por la Constitución Política y las leyes, mediante el cual se producen efectos jurídicos. En otros términos, es el mecanismo por el cual la administración crea, extingue o modifica situaciones jurídicas particulares. La teoría del acto administrativo ha venido decantando la clasificación de estos con la finalidad de delimitar los que deben ser objeto de control jurisdiccional; en tal sentido ha explicado que, desde el punto de vista de su inserción en el procedimiento y recurribilidad, hay tres tipos de actos a saber: i) Los actos preparatorios, accesorios o de trámite: Han sido definidos como aquellos que se expiden como parte del procedimiento administrativo con el fin de darle curso a este, es decir, son netamente instrumentales ya que no encierran declaraciones de la voluntad, no crean relaciones

*jurídicas y solo sirven de impulso a la continuidad de la actuación de la administración; ii) Los actos definitivos: De conformidad con el Artículo 43 del CPACA «Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación». Es decir, son los que resuelven de fondo una situación jurídica o impiden la continuación del procedimiento administrativo, en razón a que contienen la esencia del tema a decidir y tienen la potestad para modificar la realidad con su contenido; iii) Los actos administrativos de ejecución, por su parte son aquellos que se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa. **Esta corporación ha establecido en reiteradas oportunidades que, por regla general, son los actos definitivos los únicos que son susceptibles de ser enjuiciados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, dado que a través de estos la administración crea, modifica o extingue situaciones jurídicas a los asociados.**”¹ (Resaltado fuera de Texto)*

En este sentido se resalta que la aquí demandante, presentó control de nulidad y restablecimiento del derecho respecto del acto administrativo número 004 de 3 de mayo de 2019, que declaró la vacancia del cargo de Oficial Mayor y/o sustanciadora de Juzgado Municipal Grado Nominado de dicho Juzgado, por abandono del cargo, decisión que fue confirmada el 16 de diciembre de 2019, en segunda instancia por el Juzgado 10 Civil del Circuito de Bogotá D.C., actuación que se encuentra en trámite con radicado 11001333502420200021400, ante el juzgado 24 administrativo de Bogotá.

(iii) Los actos expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, y la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, en uso de sus competencias, se fundamentaron en la decisión en firme enviada por la autoridad nominadora

Las Resoluciones CSJBTR20-104 de 10 de marzo de 2020 por medio de la que se excluye del Registro Nacional de Escalafón a la convocante, y CSJBTR20-321 de 11 de diciembre de 2020, que confirma la decisión, expedidas por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, en relación con las funciones que a este le competen y la Resolución CJR21-1124 de 22 de diciembre de 2021, emitida por la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, a través de la que resolvió el recurso de alzada, confirmando la decisión inicial, fueron expedidas con fundamento en funciones regladas y atendiendo el debido proceso.

Por lo tanto y dado que no es posible invadir la órbita de la autoridad nominadora, quien tiene funciones administrativas respecto de las situaciones administrativas de los empleados de su despacho, y considerando que la actuación administrativa desplegada por la titular del Juzgado Cincuenta Civil Municipal de Bogotá, fue enviada después de haberse surtido la sede administrativa, es decir, en firme, tanto el Consejo Seccional, a quien le corresponde dentro de su ámbito territorial, decidir sobre la incorporación en la Carrera Judicial de los empleados de los Juzgados como la Unidad de Administración de la Carrera Judicial-Consejo Superior de la Judicatura, a quien le compete conocer de los recursos de apelación que en sede administrativa se interpongan contra los actos administrativos proferidos por los Consejos Seccionales, actuaron de conformidad y por ello expidieron los actos administrativos acusados, sin que sea de competencia de alguna de estas Corporaciones intervenir o cuestionar las decisión contenida en el acto administrativo número 004 de 3 de mayo de 2019, que declaró la vacancia del cargo de Oficial Mayor y/o sustanciadora de Juzgado Municipal Grado Nominado de dicho Juzgado, con base en la

¹ Sentencia 2014-00109 de 2020 Consejo de Estado

causal de abandono del cargo de la señora FALCONERI CARO ROSADO (sic), acto administrativo que fue confirmado en segunda instancia por el Juzgado 10 Civil del Circuito de Bogotá D.C., el 16 de diciembre de 2019, actuaciones que gozan de la presunción de legalidad.

(iv) **Inexistencia de violación normas de rango constitucional ni del debido proceso y menos aún de derechos fundamentales como el trabajo y estabilidad laboral**

Al efectuar el análisis de los actos administrativos atacados, expedidos por las autoridades competentes, se encuentra que la actuación adelantada se realizó de conformidad con la normativa dispuesta al efecto como se señaló anteriormente, aunado al hecho que, no se observa que los actos administrativos cuestionados quebranten principios o normas de orden constitucional o legal, sino que obedecen a una actuación previamente reglada. En consecuencia, los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Bogotá, han dado cumplimiento a las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias, con lo cual se demuestra que se sujetó a los mandatos vigentes y no actuó de manera negligente.

Entonces, la exclusión del Registro Seccional de Escalafón de Carrera Judicial de la señora FALCONERYS CARO ROSADO, en el cargo de Oficial Mayor y/o sustanciadora de Juzgado Municipal Grado Nominado del Juzgado 50 Civil Municipal de Bogotá, no vulnera ninguna norma superior o derecho alguno, dado que el parágrafo del artículo 173 de la Ley 270 de 1996, ordena que una vez declarada la vacancia por abandono del cargo del funcionario o empleado, este debe ser retirado del servicio, siendo la consecuencia lógica de ello, la exclusión de su inscripción en carrera judicial, esta última actuación accesoria a la principal.

Se precisa que los registros –nacional y seccional- de escalafón, son bases de datos donde se incorpora, dentro de un sistema de registros, un histórico de información de un servidor respecto a los concursos de méritos, cargos que ha ejercido en propiedad y en general la información relevante para el sistema; más no es el acto que otorga derechos de carrera como sí lo son, el nombramiento y posesión en propiedad como resultado de un concurso de méritos. Tampoco es el acto que pone fin a los derechos de carrera, pues estos se extinguen por ministerio de la ley en las condiciones previstas en el artículo 173 de la ley 270 de 1996.

Por último, se reitera que conforme lo prevé el Acuerdo 724 de 2000, el escalafón de carrera judicial, es una base de datos, que no contiene por sí misma el acto que permite el ingreso o el retiro en la carrera judicial, status éste conferido exclusivamente por los actos administrativos proferidos por el nominador. La inclusión o exclusión -actualización- en la base de datos del escalafón, permite a los Consejos Superior de la Judicatura y Seccionales de la Judicatura respectivamente, llevar un registro y control sobre los cargos de carrera provistos en propiedad y sobre el talento humano vinculado por ese sistema; así mismo, determina los sujetos de evaluación, más no confiere derechos ni despoja de los mismos al servidor judicial, a través de las resoluciones que le sirven de reporte a las respectivas anotaciones.

(v) **No se precisaron ni probaron perjuicios morales**

La parte actora en su escrito de demanda se limitó a solicitar el pago perjuicios morales hasta por un monto de cien salarios mínimos, sin que se precisara cual fue el daño o perjuicio moral causado, si este se pudo derivar de los actos administrativos demandados, y mucho menos, fueron probados, como se exige en este tipo de casos donde los mismos no se presumen.

(vi) La innominada

De conformidad con el Artículo 187, inciso 2º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, solicito se declare cualquier otra que el fallador encuentre probada en el curso del proceso.

VII. PRUEBAS

1.- DOCUMENTAL: Solicito a su señoría, decretar y tener como pruebas las documentales que se aportarán como antecedentes administrativos.

VIII. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

De conformidad con el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, me permito aportar como antecedentes administrativos, los siguientes:

1. Resolución CSJBTR20-104 excluye a Falconeri Caro Rosado (sic) del RNE.
2. Recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por Falconerys Caro Rosado.
3. Resolución CJR21-1124 resuelve un recurso de apelación de Falconeri Caro Rosado (sic).
4. Certificación CSJBTCER22-49 notificación recurso apelación 24 agosto 2022.
5. Solicitud de fecha de notificación de Resolución recurso apelación de Falconerys Caro Rosado. Radicado EXTCSJ22-4815.

IX. PETICIONES

Se declare la prosperidad de las excepciones de mérito planteadas y en consecuencia, se nieguen las pretensiones de la demanda, por las razones de hecho y de derecho expuestas en este escrito. Así mismo, se condene en costas y pago de agencias en derecho a la parte demandante conforme las tablas fijadas por el Consejo Superior de la Judicatura donde se tenga en cuenta cada actuación que realice esta defensa y el monto de las pretensiones reclamadas.

IX. ANEXOS:

Me permito anexar los documentos relacionados en los acápite de pruebas y de antecedentes administrativos, así como los siguientes:

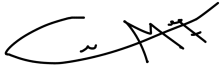
1. Poder otorgado por la Directora Administrativa de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial con firma electrónica.

2. Resolución No. 5393 de 16 de agosto de 2017, por la cual el Director Ejecutivo de Administración Judicial delega la función de representación judicial y extrajudicial en la Directora Administrativa de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.
3. Resolución No. 7361 del 3 de noviembre de 2016, por medio de la cual se hace un nombramiento en propiedad.
4. Acta de Posesión de la doctora Belsy Yohana Puentes Duarte.

X. NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Carrera 7 No. 27 - 18 Piso 5º. Tel. 555 3939, Ext. 1078 o 1080 de Bogotá. Buzón electrónico de notificaciones: deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co. Correo electrónico propio institucional: cmejia@deaj.ramajudicial.gov.co Celular: 310 6253671.

Del honorable juez,



CÉSAR AUGUSTO MEJÍA RAMÍREZ

C.C. 80.041.811 de Bogotá

T.P. 159.699 del Consejo Superior de la Judicatura

Abogado División Procesos – Unidad de Asistencia Legal

Dirección Ejecutiva de Administración Judicial